



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 7 / 2 0 2 2

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula y establece el Currículo de veintitrés Ciclos Formativos de Grado Básico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 498/2022 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, mediante escrito de 9 de diciembre de 2022, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto (PD), por el que se regula y establece el currículo de veintitrés ciclos formativos de grado básico en la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

A la solicitud de Dictamen se acompaña el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno de 7 de diciembre de 2022 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

A este respecto, la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 6 bis.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que *«Corresponde a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica»*

Además, el art. 13.3 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, dispone *«Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan».*

Y el art. 5.2 del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que *«Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en los anexos del presente real decreto y en las normas que regulen las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo. Además de lo establecido con carácter general para la Formación Profesional, se atenderá a las características de los alumnos y las alumnas y a sus necesidades para incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía, y se respetará el perfil profesional establecido.*

Los criterios pedagógicos se adaptarán a las características específicas de los alumnos y las alumnas y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración»

Por tanto, nos hallamos ante un reglamento de ejecución y desarrollo de normas básicas del Estado, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia (art. 20.1 LCCC), tal como consta en el Acuerdo por el que se tomó en consideración el presente PD, en el mismo no obra una justificación específica acerca de tal urgencia, sin embargó, sí que consta en el Acuerdo por el que se tomó en

consideración el presente PD que *«Es objeto del proyecto de Decreto la adaptación del sistema educativo canario a la actual normativa estatal básica, contenida en Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en cuya Disposición final quinta se señala que las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de educación primaria se implantarán para los cursos primero, tercero y quinto en el curso escolar que se inicie un año después de la entrada en vigor de esta Ley, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso que se inicie dos años después de dicha entrada en vigor.»*

Por su parte, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, establece en el apartado 2 de su disposición final tercera, que lo dispuesto en el citado Real Decreto para el primer curso de los Ciclos Formativos de Grado Básico se implantará en el curso 2022-2023 y para el segundo curso, en el curso escolar 2023-2024.»

Por todo ello, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias debe establecer con carácter urgente la ordenación y el currículo de esta etapa educativa, abordando las modificaciones necesarias mediante este Proyecto de decreto por el que se regula y establece el currículo de veintitrés ciclos formativos de grado básico en la Comunidad Autónoma de Canarias, generando una normativa acorde con el citado Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y que debe ser objeto de implantación en el curso académico 2022-2023 y posteriormente en el curso 2023-2024.

Por tal motivo procede señalar que concurren razones de interés público que justifican la tramitación de urgencia para la aprobación del proyecto de Decreto, por lo que se requiere realizar con celeridad los distintos actos de instrucción del expediente, entre los que se incluye la solicitud de emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, máxime cuando el PD tiene por objeto regular y establecer el currículo de veintitrés ciclos formativos de grado básico en la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo desarrollo debe implantarse, al menos inicialmente, en el actual curso 2022-2023, que ya ha comenzado hace meses.

Sobre la solicitud de dictamen con carácter urgente, en el Dictamen 352/2022, de 27 de septiembre, entre otros muchos, se ha expuesto la siguiente doctrina:

«De acuerdo con la Ley reguladora de este Consejo, cabe que la emisión de su Dictamen sea requerida con carácter de urgencia, si bien ésta deber ser motivada por el órgano solicitante. En esta exigencia de motivación subyace el criterio de que la urgencia tiene carácter excepcional y como tal ha de responder a razones que de una manera objetiva muestren la necesidad de que el pronunciamiento de este Consejo lo sea con mayor celeridad»

de lo que corresponde a una tramitación ordinaria. Es decir, no cabe sostener que cabe cualquier motivación al amparo de la posibilidad prevista en el art. 20 de la Ley del Consejo Consultivo, sino que de la misma ha de derivarse la razonabilidad del acortamiento del plazo con que normalmente cuenta este Organismo para emitir su parecer (...).

Doctrina de la que se extrae que el juicio de razonabilidad para apreciar la urgencia y, por ende, la reducción del plazo para la emisión de dictamen, corresponde exclusivamente a este Organismo consultivo, y ello con independencia de la existencia de una Orden departamental que declare la tramitación urgente del procedimiento, lo que, si bien puede constituir un indicio más para estimar justificada la urgencia de la solicitud, no es vinculante sin más para este Organismo».

A mayor abundamiento, consta en el expediente remitido a este Organismo la Orden de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias núm. 469/2022, de 3 de agosto, por la que se declaró la tramitación de urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación de la norma proyectada.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

Por lo demás, en el Preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, lo que se lleva a cabo, de forma sucinta, en los siguientes términos:

«Este decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad se trata de una norma necesaria que desarrolla el currículo de los Ciclos Formativos de Grado Básico conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre para toda la comunidad educativa, evitando las cargas administrativas innecesarias o accesorias y procurando racionalizar la gestión de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios».

2. Consta en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PD y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe de iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 28 de octubre de 2022, en el que se analiza:

a) Justificación de la iniciativa.

b) Análisis de la iniciativa.

c) Memoria económica.

d) Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana que en su caso se hubiere seguido.

e) Informe de impacto por razón de género, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017, que incluye en un subapartado el informe de impacto sobre la identidad y expresión de género, exigido por el art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

f) Evaluación del impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, según lo previsto en el art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

h) Informe sobre impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

i) Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

j) Informe de impacto por razón de cambio climático [apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética].

- Informe del servicio de control de efectivos y retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de 12 de septiembre de 2022.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 14 de septiembre de 2022.

- Informe en materia de personal no docente del Servicio de Recursos Humanos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 18 de noviembre de 2022.

- Informe de comprobación del informe de impacto por razón del género y el informe de evaluación del impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, emitido el día 21 de septiembre de 2022 por la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Además, se emitió por la misma un informe complementario del aquí referido el día 4 de noviembre de 2022.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de 6 de octubre de 2022 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1988, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 16 de octubre de 2022 [normas octava a undécima del Decreto 15/2016 y art. 26, apartado a) de su apartado 4, del entonces vigente Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio, actualmente derogado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos (BOC n.º 161, de 16 de agosto de 2022)].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 16 de noviembre de 2022 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Propuesta de la Viceconsejera de Educación, Universidades y Deportes de Decreto por el que se regula y establece el currículo de veintitrés Ciclos Formativos de Grado Básico en la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 22 de noviembre de 2022.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno), de 5 de diciembre de 2022.

3. Consta otorgado el trámite de información pública a través del portal web de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, competente en la participación y colaboración ciudadana, sin que se efectuaran aportaciones o recomendaciones, tal y como se afirma en el informe de la Directora General de Formación Profesional y Educación de Adultos de 18 de octubre de 2022.

No consta que se haya efectuado el trámite de consulta pública, manifestándose al efecto en el informe de iniciativa reglamentaria que *«El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, dispone que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de Ley o de Reglamento, se sustanciará una consulta pública, a*

través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, añadiendo dicho artículo en su apartado cuarto que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública.

No obstante, tal y como se establece en el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno del Estado, que regula la tramitación urgente de iniciativas normativas, «No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días».

Finalmente, consta el informe del Consejo Escolar de Canarias, emitido el día 18 de octubre de 2022, y diversos informes de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos relativos a las observaciones que se efectuaron al PD por diversos Departamentos del Gobierno de Canarias.

III

Objeto, finalidad y estructura del Proyecto de Decreto.

1. En lo que respecta tanto al objeto como a la finalidad que se persigue con el PD que se analiza, en su Preámbulo, tras hacer referencia expresa al régimen jurídico de la materia, con especial hincapié a las modificaciones en la materia contenidas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se afirma que *«El presente Decreto regula y establece el currículo de veintitrés Ciclos Formativos de Grado Básico en la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, de acuerdo con el artículo 25.3 del citado Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, incorpora la materia de actividad física y bienestar emocional.*

Estos ciclos formativos facilitarán la adquisición de las competencias clave establecidas en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica a través de enseñanzas organizadas en ámbitos. Se quiere garantizar que todo el alumnado que supere con éxito la enseñanza básica y, por tanto, alcance el Perfil de salida, sepa activar los aprendizajes adquiridos para responder a los principales desafíos a los que deberá hacer frente a lo largo de su vida.

Esta disposición general está en relación con la Agenda Canaria 2030 para el Desarrollo Sostenible al procurar que el alumnado que cursa Ciclos Formativos del Grado Básico pueda adquirir las competencias necesarias para desarrollar una vida plena, eliminando la segregación escolar y las nuevas desigualdades en el ámbito educativo, y propiciar la

igualdad de oportunidades permitiendo que todas las personas puedan desarrollar todo su potencial, talento, personalidad y capacidades».

2. En lo que a su estructura se refiere, consta de:

1) Una parte expositiva, compuesta por un Preámbulo, en el que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

2) Una parte dispositiva, compuesta por dieciséis artículos, con el siguiente contenido:

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2 tiene por objeto establecer diversas definiciones; el artículo 3 establece los objetivos de los Ciclos Formativos de Grado Básico; el artículo 4 regula los Ciclos Formativos de Grado Básico; el artículo 5 establece los requisitos de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Básico; el artículo 6 establece la organización y distribución horaria de los Ciclos Formativos de Grado Básico; el artículo 7 regula el currículo de los Ciclos Formativos de Grado Básico; el artículo 8 regula la adaptación al entorno socioproductivo; el artículo 9 establece la adaptación al entorno educativo; el artículo 10 establece la metodología; el artículo 11 regula la tutoría y orientación; el artículo 12 tiene por objeto la evaluación; el artículo 13 regula la titulación; el artículo 14 establece la regulación del acceso a ciclos formativos de grado medio; el artículo 15 regula el profesorado; y el artículo 16 regula las convalidaciones.

3) Una parte final compuesta por:

- Dos disposiciones adicionales, la primera relativa a las ofertas específicas de Ciclos Formativos de Grado Básico y la segunda correspondiente al calendario de implantación.

- Una disposición derogatoria única, que establece que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto que se opongan o contradigan a lo establecido en el mismo.

- Dos disposiciones finales, la primera relativa al desarrollo reglamentario; y la segunda correspondiente a su entrada en vigor.

4) Por último, se completa el PD con veinticuatro anexos; el primero regula el currículo de los ámbitos comunes de los Ciclos Formativos de Grado Básico, distinguiendo entre el ámbito de las Ciencias Aplicadas y el de Comunicación y Ciencias Sociales.

Los restantes veintitrés anexos se corresponden, en el mismo orden, con los veintitrés Ciclos Formativos de Grado Básico, que son los siguientes:

- Ciclo Formativo de Grado Básico en Informática de Oficina.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Servicios Administrativos.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Actividades Agropecuarias.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Agro-jardinería y Composiciones Florales.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Aprovechamientos Forestales.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Artes Gráficas.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Servicios Comerciales.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Electricidad y Electrónica.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Fabricación de Elementos Metálicos.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Instalaciones Electrotécnicas y Mecánica.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Fabricación y Montaje.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Actividades de Panadería y Pastelería.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Alojamiento y Lavandería.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Cocina y Restauración.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Peluquería y Estética.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Industrias Alimentarias.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Informática y Comunicaciones.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Mantenimiento de Viviendas.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Carpintería y Mueble.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Tapicería y Cortinaje.
- Ciclo Formativo de Grado Básico en Mantenimiento de Vehículos.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria, pues, en caso contrario, amenazarían sobre las mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad. A este respecto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo *Consultivo*, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico canario y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él.

Por lo que se refiere a este marco competencial, el Preámbulo de la norma proyectada se afirma que *«La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, determina en su artículo 133.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.^a de la Constitución.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone en su artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

(...) La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece con respecto al currículo una nueva redacción en su definición, sus elementos básicos y señala que su configuración deberá estar orientada a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas garantizando su formación integral. Asimismo, se modifica la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas. Finalmente, encomienda a las Administraciones educativas establecer el currículo que será de aplicación en sus respectivos ámbitos territoriales. Con esta redacción, se trata de garantizar una estructura del currículo al servicio de una educación inclusiva y acorde con la adquisición de las competencias, que valore además la diversidad. A tenor de lo establecido, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el establecimiento del currículo de los Ciclos Formativos de Grado Básico del que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas».

2. En efecto, en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias se establece, con carácter general, que:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 a) de la Constitución.

Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) *El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.*

d) *El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.*

e) *El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.*

f) *El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.*

g) *Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.*

h) *La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.*

i) *El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.*

j) *El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.*

4. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.*

5. *La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».*

3. Por otra parte, se ha de tener en cuenta que en la disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, se dispone que *«El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. El anexo III carece del carácter de normativa básica».*

Y en la disposición final segunda del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real

Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se establece que *«El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia»*.

Justamente, el presente PD trae su causa en la necesidad de proceder al desarrollo legislativo de la normativa estatal básica, tal y como se indicó con anterioridad en el Fundamento I de este Dictamen.

3. Por tanto, el presente PD se dicta en el marco de la competencia en materia de educación que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 133 EAC), y en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno (art. 50 EAC), mediante Decreto, que es la forma que corresponde a ese rango normativo (art. 35 Ley de la 1/1983).

V

Observaciones al texto de la norma.

1. Observaciones al Preámbulo del PD.

El Preámbulo tiene por objeto el tratamiento sucesivo de diversas cuestiones, tales como la competencia de la CAC en la materia, el objeto y finalidad del PD, el marco normativo, entre otras. Sucede, sin embargo, que se lleva a cabo su exposición sin solución de continuidad, es decir, sin distinción alguna entre tales cuestiones.

En realidad, en el Preámbulo son objeto de cita y transcripción continuada un mero agregado asistemático y plural de normas de muy distinto origen (estatal y autonómico) y rango (legal y reglamentario), sin que pueda atisbarse el orden y criterio al que responde su incorporación.

Lo que impide a la parte expositiva de la norma que se dictamina servir a la función que tiene encomendada y que le es propia, esto es, anticipar el contenido de la norma proyectada y hacer explícitas las razones a que responden las determinaciones que se incorporan por medio de ella al ordenamiento jurídico.

Con lo que la propia efectividad de los principios de buena regulación -que, por lo demás, con posterioridad da por atendidos el propio Preámbulo en otro de sus pasajes-, padece y se compromete a raíz la acusada deficiencia sistemática del texto

o, al menos, impide que pueda constatarse la aseveración que se hace acerca de su plena observancia.

2. Observaciones al articulado del PD.

- Artículo 3.

Este artículo únicamente establece que «Los objetivos de los Ciclos Formativos de Grado Básico son los recogidos en el artículo 40.1 y 40.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya», lo que evidencia que no tiene más contenido que un mero reenvío normativo a la Ley Orgánica 2/2006, normativa básica en la materia, lo que implica que esta previsión resulte de todo punto innecesaria.

- Artículos 2 y 11.2.

Estos artículos reproducen, al menos parcialmente en el caso del primero de ellos, lo regulado, respectivamente, en el art. 2 del Real Decreto 217/2022 y el artículo 14.2 del Real Decreto 127/2014.

En el Dictamen de este Organismo 352/2022, de 27 de septiembre, este Consejo Consultivo manifestó que *«El PD pretende desarrollar las normas básicas que se han citado anteriormente. No obstante, muchos de los preceptos se limitan a reproducir la normativa básica sin realizar una función de desarrollo, para recoger las especificidades de esta Comunidad Autónoma y las propias opciones de la política autonómica en la materia. De esta manera se producen repeticiones que pueden llevar a dificultades interpretativas o no cumplir con la verdadera función de desarrollo»*.

Esta doctrina es plenamente aplicable al presente PD.

- Disposición final primera.

Se reiteran a este respecto las observaciones efectuadas en nuestros anteriores Dictámenes 352/2022, de 27 de septiembre, y 384/2022, de 13 de octubre, en relación con esta disposición, del mismo tenor literal; y que se dan ahora por reproducidas en aras de la brevedad.

3. Anexos del PD.

En lo que se refiere al análisis jurídico de los veinticuatro anexos del PD, teniendo en cuenta su contenido, propio del ámbito técnico-educativo y de política educativa, cabe afirmar que no procede realizar observación alguna de carácter jurídico al no destacarse ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

CONCLUSIÓN

La norma proyectada se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento V del presente Dictamen.